



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual se RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION incoado por Apoderada Judicial Dra. MARISOL LÓPEZ contra el auto que decretó pruebas proferido el 13 de septiembre de 2021.
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00050-00.
RADICACIÓN FGN: 13689 E.D Fiscalía 3ª Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
AFECTADOS: GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO C.C. No. 88 251 253 de Cúcuta, ORLANDO SERRATO VARGAS C.C. No. 12 126 804 de Cúcuta, JOSÉ ANGEL SANDOVAL PEREZ c.c. No. 13 253 265 de Bucaramanga, SOCIEDAD LOGISTICA S.A.S Nit 900 648 031-5 y otros
BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN: INMUEBLES distinguidos con Folios de Matrícula No. 260-143914, No. 260-247226, No. 260-253536, No. 260-134821, No. 260-143970, No. 260-143964, No. 260-144005 de Cúcuta Norte de Santander. No. 260-144732 de los Patios Norte de Santander. No. 300-243245, No. 300-243292, No. 300-243294, No. 300-243297, No. 300-14619, No. 300-152036 de Bucaramanga Santander y No. 300-290561 de Floridablanca Santander
ACCIÓN: MUEBLES SOMETIDOS A REGISTRO de placas MIR-628, HRO-294, HRR-858. 100 ACCIONES DE LA SOCIEDAD LOGISTCARGA S.A.S. EXTINCIÓN DE DOMINIO Ley 1708 de 2014, modificado por 1849 del 2017.

Conforme al contenido de los artículos 63¹ y 68² de la Ley 1708 de 2014 procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado vía correo electrónico el día dieciséis (16) de septiembre de 2021 a las 17:54 horas por la defensora Dra. **MARISOL LOPEZ GELVEZ** actuando en representación judicial del afectado señor **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO**, contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2021³ que decretó las pruebas dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, para resolver se advierte inicialmente que el recurrente actuó dentro de la oportunidad procesal es decir, en el término de ejecutoria comprendida por los días hábiles 16, 17 y 20 de septiembre de 2021; luego de surtido el trámite por Secretaría, sin más solicitudes, no fue descorrido traslado por las demás partes e intervinientes.

El objeto del recurso de reposición consiste en que en el sentir de la recurrente el Despacho no se pronunció sobre la solicitud probatoria de carácter documental que la apoderada judicial para la época solicitó en término de traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

Pese a que en la solicitud probatoria que reposa a folios 114 a 116 del cuaderno No 3 original del Juzgado no fueron señaladas literalmente las razones de pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad respecto de los documentos aportados para que obren como prueba, el Despacho de la lectura del memorial encontró ajustado a estos criterios admitir los documentos solicitados para que sirvan como medio de prueba que permitan al parecer del representante judicial, afianzar su tesis defensiva.

¹ Ley 1708 de 2014, Artículo 63. Reposición. *Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia. El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.*

² Ley 1708 de 2014, Artículo 68. Procedencia del Recurso de Queja. *Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer y sustentar el de queja, dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso. Ocurrido lo anterior, se compulsarán copias de la actuación dentro del término improrrogable de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior.*

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias, el funcionario de segunda instancia resolverá de plano.

Si el superior necesitare copia de otras piezas de la actuación procesal, ordenará al inferior que las remita a la mayor brevedad posible.

³ Ver folios 1-10 Cuaderno Original No 4 del Juzgado

Ahora bien, advierte esta agencia judicial que la decisión recurrida no adolece de un pronunciamiento de fondo sobre el particular, conforme lo que se transcribe a continuación de lo resuelto en el auto recurrido:

*"(...)8. El afectado **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO**, a través de apoderada judicial Dra. **LIZETH RIVERA GARCIA**⁴, ejerció su derecho a solicitar y aportar pruebas para establecer ante el Juez elementos de convicción que controvertían las razones de hecho y de derecho que permitieron a la Fiscalía demandar la extinción de los bienes de su propiedad con base en las causales de extinción atribuidas, por lo tanto para esta agencia judicial se torna pertinente y útil acceder a las solicitudes probatorias de carácter testimonial y decretar como prueba los medios probatorios de carácter documental. En consecuencia se dispone:*

➤ **ACCEDER A DECRETAR COMO MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL** a los señores:

8.1 JOSE MARIA RAMIREZ CARRILLO quien depondrá sobre las declaraciones de renta que dan cuenta de la procedencia de los bienes.

8.2 EDINSON CERCADO CAMERO para que deponga sobre las actividades comerciales del solicitante afectado **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO**.

8.3 ALVARO ZAMBRANO OPORTO para que deponga sobre las actividades comerciales del solicitante afectado **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO**.

*Siendo suficientes dos testimonios decretados para el mismo fin, se considera que es inútil un tercer testimonio por lo cual se deniega el de la señora **ALEJANDRA GELVES GAFARO**."*

En consecuencia, este Juzgado se pronunció de fondo sobre las solicitudes probatorias de carácter documental y accedió a su decreto, sin que haya realizado una relación literal de las mismas una a una, que es lo que echa de menos la recurrente.

Por lo dicho, procede el Despacho a subsanar la omisión involuntaria, y para reponer la decisión, se relacionan los documentos que fueron solicitados como prueba siendo cotejados con los anexos allegados a la solicitud probatoria, y sobre los cuales se tiene que son decretados como prueba, a saber:

| MEMORIAL SOLICITUD PROBATORIA FOLIOS 114-116 CO3JUZGADO | DOCUMENTO QUE REPOSA COMO ANEXO | FOLIOS EN LOS QUE REPOSA EN EL CO3JUZGADO |
|--|---|--|
| Cámara de comercio LOGISTCARGA S.A.S. | Copia de certificado de existencia y representación legal de LOGISTCARGA S.A.S. | 117-119 |
| Certificado de tradición de vehículo MIR628. | Copia de certificado expedido por RUNT | 120-121 |
| Declaraciones de renta de los años 2013, 2014 2015 | *Declaración de renta de persona natural y balance suscrito por contador público del año 2012, 2013, 2014 y 2015. | 122-133 |

⁴ Folios 114- 151 cuaderno original No 3 del Juzgado.

| | | |
|---|--|---------|
| | * Declaración de renta de persona jurídica LOGISTCARGA SAS de año 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. | 138-142 |
| Acta de asamblea de accionistas de la sociedad LOGISTCARGA S.A.S. | | 143-147 |

Las solicitudes probatorias de carácter documental relacionadas en el cuadro visto arriba, presentadas a favor del afectado señor **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO** dentro de la oportunidad y las cuales obedecen a los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, serán tenidas como medio de prueba dentro de la actuación, por lo que es procedente resolver reponer la decisión de decreto de pruebas proferida el 13 de septiembre de 2021 para aclarar dicho proveído, y que sean tenidas como medios de prueba documental las relacionadas.

En consecuencia, esta judicatura repondrá el auto del 13 de septiembre de 2021, de conformidad al recurso interpuesto por la **Dra. MARISOL LÓPEZ GÉLVEZ** en su calidad de apoderada judicial del afectado **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO**.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos del artículo 64 del Código de Extinción de Dominio⁵.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

⁵ Ley 1708 de 2014. Artículo 64. Inimpugnabilidad. "La providencia que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos que no hayan sido decididos en la anterior, caso en el cual podrá interponerse recurso respecto de los puntos nuevos".